



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA Y AUDIENCIA, POR  
FALTA DE MOTIVACIÓN Y SUS EFECTOS.

**AUTOR:**

Espinel Acosta, Romina Guadalupe

**Componente práctico del examen complejo previo a la obtención del  
título de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

REVISOR (A)

Reynoso Gaute, Maritza

Guayaquil, Ecuador

05 de noviembre del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Espinel Acosta, Romina Guadalupe** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**REVISOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso Gaute, Maritza**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 2 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Espinel Acosta, Romina Guadalupe**

**DECLARO QUE:**

El componente práctico del examen Complexivo: **Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia, por falta de motivación y sus efectos**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 5 de noviembre del 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Espinel Acosta, Romina Guadalupe**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Espinel Acosta, Romina Guadalupe**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo, Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia por falta de motivación y sus efectos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 05 de noviembre del 2018

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**Espinel Acosta, Romina Guadalupe**

# URKUND

## Lista de temas: Blogs

Documento: [EXAMEN COMPLETIVO FINAL SISTEMA CONEXION URKUND.docx](#) - 24/11/2010

Presentado: 2010-09-29 12:51:45 (GMT)

Presentado por: [maricarmen@grf.org.uy](#) con

Resultado: [maricarmen@grf.org.uy](#) con

Mensaje: Examen completo Sistema Examen [Mostrar el mensaje completo](#)

38 de estos 15 sujetos se componen de temas presentados en 1 temas.

📄 Categoría: [Glosario de archivo](#)

📄  [Sesiones Lupa resis.pdf](#)

📄  [TESS SURD OJEDA SISTEMA CONEXION URKUND.docx](#)

📄 Fuentes alternativas

📄 Fuentes no usadas

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mis ángeles terrenales,  
Ramón, Lupe, Leo, Alan, Gute, Alem.*



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso Gaute, Maritza**  
REVISOR(A)

f. \_\_\_\_\_

**José Miguel García Baquerizo**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**  
DIRECTORA DE CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** Semestre C Verano 2018  
**Fecha:** 30 de octubre de 2018

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Examen Complexivo **“Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia, por falta de motivación y sus efectos”**, elaborado por la estudiante **Espinel Acosta, Romina Guadalupe** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***

---

**Maritza Reynoso Gaute**

## Contenido

<b>Resumen</b> .....	X
<b>Abstract</b> .....	XI
<b>Introducción</b> .....	2
<b>Justificación</b> .....	3
<b>Metodología</b> .....	3
<b>Desarrollo</b> .....	4
<b>Debido proceso</b> .....	4
Breve resumen de los antecedentes históricos .....	4
El debido proceso en la Constitución de la República .....	4
<b>Garantía de la motivación</b> .....	5
Requisitos de la motivación .....	6
<b>Principios de celeridad y economía procesal</b> .....	7
<b>Planteamiento del problema jurídico</b> .....	8
<b>Antecedentes del caso</b> .....	9
<b>Consideraciones de la Sala de casación</b> .....	10
<b>Respecto a la falta de motivación de las sentencias, como causal del recurso extraordinario de casación</b> .....	12
<b>Respecto a la falta de motivación de las sentencias, como fundamento del recurso de apelación</b> .....	15
<b>¿Vulneración a los principios de celeridad y economía procesal?</b> .....	16
<b>Improcedencia de recursos</b> .....	17
<b>Breve análisis del artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos</b> .....	18
<b>Caso Rivera-Haón, ejemplo de declaratoria de oficio de nulidad por falta de motivación, por la Corte Provincial de Los Ríos</b> .....	18
<b>Conclusiones</b> .....	20
<b>Recomendaciones</b> .....	21
<b>Bibliografía</b> .....	22

## **Resumen**

El presente trabajo investigativo busca plantear un problema jurídico a través de un caso en concreto, el cual se circunscribe en la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 19 de enero del 2015, en el recurso de casación N° 17721-2013-1683, en la que se declara la nulidad de la sentencia subida en grado, por falta de motivación, incluida la fundamentación del recurso de apelación.

Para tal efecto, se analizarán las actuaciones en las que han incurrido los operadores de justicia y sus principales efectos prácticos, especialmente en lo que respecta a la falta de motivación de las sentencias. Con el fin de llegar a nuestro propósito, efectuaremos en primer lugar, un recuento del debido proceso, la garantía de la motivación, principios como la economía y celeridad procesal. Posteriormente, nos referiremos a la sentencia objeto de estudio, con sus antecedentes y consideraciones, para analizar en ese contexto, el efecto de la declaración de la falta de motivación de las sentencias.

## **Palabras claves**

Motivación / Sentencia / Recursos / Casación / Apelación / Nulidad / Caso /

## **Abstract**

The present investigative work seeks to raise a legal problem through a specific case, which is circumscribed in the verdict issued by the National Court of Ecuador on January 19, 2015, in the appeal of cassation No. 1683-2013, in which it declares the nullity of the sentence, for lack of motivation, including the audience of the appeal.

For this purpose, the actions in which the justice operators have incurred and their main practical effects will be analyzed, especially as regards the lack of motivation of the judgments. In order to achieve our purpose, we will carry out in the first place, an abridgment of due process of law, the guarantee of motivation, principles such as procedural economy and speed. Subsequently, we will refer to the sentence under study, with its background and considerations, to analyze in this context, the effect of the statement of the lack of motivation of the judgments.

## **Keywords**

Motivation / Judgment / Resources / Cassation / Appeal / Nullity / Caso

## **Introducción**

Los operadores de justicia resuelven los procesos sometidos a su conocimiento en aplicación de sus instrucciones técnicas del derecho, sirviéndose para el efecto de los postulados de la Constitución, la ley, doctrina, jurisprudencia, sana crítica. Cuando no está claramente especificado en la ley el tratamiento que se le deba dar a una institución jurídica en específico, los administradores de justicia aplican los elementos a su alcance, puesto que están en la obligación constitucional y legal de resolver los casos que sean puestos a su conocimiento<sup>1</sup>, por lo que existen, en la práctica, criterios contradictorios respecto a un punto en específico.

Hemos detectado una disparidad de criterios en lo que respecta al efecto de la falta de motivación de las sentencias. En ocasiones, los juzgadores declaran la nulidad del fallo recurrido y dictan uno nuevo con las consideraciones que estimen correctos. Sin embargo, en otros casos, dictan la nulidad de la sentencia, incluida la audiencia en la que se dictó la sentencia carente de motivación, como ocurrió en el caso materia de estudio.

En este orden de ideas, surge el siguiente planteamiento jurídico: ¿Afecta a los principios de celeridad y economía procesal, la declaratoria de nulidad de una sentencia, por falta de motivación, incluida la audiencia en la que se dictó?

Con el presente trabajo investigativo se busca examinar las formas de actuación de los operadores de justicia ante una problemática jurídica, para poder así llegar a establecer si alguna de ellas afecta principios constitucionales como la economía y celeridad procesal. Además, se procura establecer un criterio de aplicación uniforme en los operadores de justicia en relación a la falta de motivación de sentencias.

---

<sup>1</sup> El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), establece: Artículo 23.- (...) Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

## **Justificación**

El motivo principal del presente trabajo investigativo radica en la disparidad existente en la aplicación de los criterios por parte de los administradores de justicia, en lo que respecta a la falta de motivación de las sentencias. Específicamente nos referimos a que, en ciertos casos en los que se detecta la falta de motivación de la sentencia, se dicta la nulidad del mismo y los tribunales de alzada corrigen los errores de los tribunales de inferior jerarquía, dictando una nueva sentencia; sin embargo, en otros casos, en lugar de emitir una sentencia nueva, provocan que se retrotraiga el proceso al momento de la emisión de la sentencia, hasta la audiencia en la que se emitió.

El análisis del caso, tiene como propósito estudiar ambas alternativas a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de resaltar la propuesta que más se acerque a lo dispuesto por la ley y al desarrollo progresivo de los derechos constitucionales. Es un tema de relevancia jurídica, puesto que, urge que exista un criterio uniforme de aplicación, ya que, de lo contrario, podríamos referirnos a una falta de certeza jurídica por parte de las partes.

## **Metodología**

El método de investigación a utilizarse para efectos del presente trabajo es la investigación científica mediante estudio de caso, en el que se planteará un problema jurídico y se plantearán generalizaciones para su aplicación en casos análogos. Para Ortega (2012), a diferencia de un estudio monográfico, el estudio de caso permite ir más allá de los límites. Sostiene, además:

Podemos afirmar, a modo de resumen, que los estudios de caso son un método complementario al análisis comparado y, con ello, plantear que los mismos consisten en “análisis intensivos sobre un solo objeto, sistema o país que buscan proveer una detallada descripción sobre cómo las variables interactúan en una cuestión específica y en una instancia concreta de cara a presentar generalizaciones cuya significación y validez van más allá del caso en particular. (Ortega, 2012, pág. 82)

## **Desarrollo**

### **Debido proceso**

#### **Breve resumen de los antecedentes históricos.**

El primer reconocimiento escrito histórico del debido proceso, lo encontramos en la Carta Magna de 1215, del rey Juan sin Tierra, en la que se contemplaba que *“Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no Nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”*<sup>2</sup>. Desde sus inicios, el debido proceso tuvo como fin último el de ser una limitación a las decisiones de las autoridades –monarcas en dicho caso-.

El término debido proceso o due process of law, fue gradualmente incorporado en los distintos ordenamientos jurídicos, como en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución de Cádiz española de 1812. Hasta a alcanzar reconocimiento global mediante instrumentos internacionales suscritos por los Estados. Como muestra tomaremos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual asimila al debido proceso con las garantías judiciales (De la Rosa, 2015, págs. 61-64). En lo que al Ecuador respecta, la Constitución Política de 1998 reconocía y garantizaba el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, para lo cual determinaba unas garantías básicas que debían ser respetadas y aplicadas en todos los procedimientos.<sup>3</sup>

#### **El debido proceso en la Constitución de la República**

Escapa de la intención del presente trabajo investigativo, el definir –si quiera a breves rasgos- al debido proceso; sin embargo, resulta necesario efectuar un acercamiento al mismo, para comprender el ámbito de aplicación de sus garantías en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 invoca que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá unas garantías básicas o mínimas.

---

<sup>2</sup> Carta Magna de 1215 de Inglaterra, art. XXXIX. La traducción puede variar ligeramente en las distintas versiones. La frase “ley del país” fue entendida y modificada posteriormente como “debido proceso”.

<sup>3</sup> Constitución Política del Ecuador (1998). Art.24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...)

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia N° 032-10-SEP-CC, 2010), ha definido al debido proceso de la siguiente forma:

Se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos.

Es decir, el debido proceso incluye un catálogo de garantías mínimas que le deben ser respetados a todos los ciudadanos de una nación, cuando sean parte en algún proceso de cualquier índole, en el que se decida sobre sus derechos.

### **Garantía de la motivación**

A efectos de introducción, resulta interesante un criterio doctrinal respecto al origen de la motivación de las sentencias. Igartua (1991) sostiene:

La sociedad moderna ha entronizado la necesidad de justificar racionalmente cualquier tipo de decisión. Lo cual supone el entierro de creencias en iluminaciones privadas y el destierro de aquellas prácticas canonizadas por el autoritario sic volo sic iubeo (el equivalente de nuestro vernáculo ordeno y mando). (...) Las decisiones han de estar justificadas. Y queda tácito que las decisiones de los jueces también. He ahí, pues, el abolengo cultural de la motivación de las sentencias. (pág. 143)

A criterio del autor citado, la obligatoriedad a los jueces de motivar sus sentencias, proviene del hecho de que como seres humanos buscamos justificar todo. En adición a aquello, resulta de la búsqueda por limitar el poder y evitar la arbitrariedad del poder público. Critica además el autor, que en nada cambió elevar a nivel constitucional la garantía de la motivación, puesto que, era una institución de índole procesal que funcionaba igual de aquella manera.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, una de las garantías mínimas del debido proceso, es la motivación que deben contener todos los actos emitidos por poderes públicos, la cual se encuentra dispuesta en la Constitución de la República (Constitución de la República de Ecuador, 2008, pág. 21), de la siguiente manera:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al ser la Constitución la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, la motivación de las sentencias es una obligación para los administradores de justicia, por formar parte del universo conocido como derecho a la defensa. En este sentido, la falta de motivación de sentencias, acarreará consigo responsabilidad de quien incurriere en ella, con sanciones determinadas en la ley. Las normas de inferior jerarquía deberán respetar los postulados constitucionales y desarrollar los derechos contenidos en aquello.

### **Requisitos de la motivación**

Como denotamos ut supra, la motivación es una garantía del debido proceso, específicamente desarrollada en el derecho a la defensa, por lo cual está dentro de los derechos de protección constitucionalmente reconocidos. Es conocido que la mayor cantidad de acciones extraordinarias de protección que llegan a conocimiento de la Corte Constitucional, versan sobre vulneraciones a derechos de protección, siendo estos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. En virtud de aquello, existe vasta jurisprudencia constitucional respecto a la motivación de las sentencias.

Singularmente, existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional en el marco de una acción extraordinaria de protección, en la cual se desarrolla ampliamente los requisitos que debe contener una sentencia para que la misma sea motivada. Dicha sentencia es un

---

<sup>4</sup> El artículo 424 de la Constitución establece: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

antecedente jurisprudencial relevante, cuyos parámetros son utilizados en las sentencias constitucionales en las que se trate sobre la motivación de sentencias.

La Corte Constitucional (2012), ha manifestado que una resolución se encuentra motivada cuando cumple con tres requisitos a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (pág. 14)

En las sentencias constitucionales emitidas con posterioridad a la citada, se efectúa el test de motivación, evaluando que la sentencia en estudio cumpla con los tres requisitos. En caso de fallar en alguno de estos estándares, se considera la sentencia inmotivada, por ende, la vulneración de derechos en la garantía de la motivación. A esto se debe añadir el hecho de que, de acuerdo con la norma constitucional, debe existir la pertinencia entre los fundamentos de hecho y el derecho aplicado.

## **Principios de celeridad y economía procesal**

Corresponde ahora, el estudio breve de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales, si bien no son estrictamente iguales, responden a criterios similares que pueden ser analizados a la par. Ambos son considerados principios que debe consagrar el sistema procesal, como sistema-medio de administración de justicia<sup>5</sup>.

En lo que a la celeridad respecta, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su artículo 20, dispone que: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (pág. 5). Además el mismo cuerpo normativo, coloca como obligación de los juzgadores velar por la celeridad de los procesos sometidos a su conocimiento, otorgándole incluso facultades sancionatorias, a quienes lo infrinjan<sup>6</sup>.

Refiriéndose a la economía procesal, Jiménez Asenjo (citado por Carretero (1971), expresó:

---

<sup>5</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

<sup>6</sup> El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 numeral 9, otorga la potestad de sancionar a las partes que incurran en maniobras que tengan como fin dilatar el proceso.

En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (pág. 101)

En este sentido, para Callegari (2011):

La celeridad procesal es uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación de la demanda en juicio. Un proceso breve, con reglas procedimentales bien definidas, cumple su función instrumental de medio de ejercicio de la ciudadanía y afirmación de la dignidad humana. (pág. 114)

En resumen, ambos principios buscan, por un lado, proteger a las partes de procesos judiciales que duren años, sin tener una resolución; y, por otro lado, al Estado y a las partes de evitarse incurrir en gasto de recursos y tiempo innecesarios, que bien pudieren ser ahorrados. En este sentido, el sistema procesal y sus operadores deben procurar actuar en cumplimiento de estos principios.

### **Planteamiento del problema jurídico**

Resulta interesante analizar más profundamente lo declarado por la Corte Nacional en la sentencia objeto de estudio, para entender el tratamiento que se le debe otorgar a la motivación en los distintos recursos procesales, sean estos ordinarios o extraordinarios; dejando establecido que nos referiremos con ahínco al efecto de la falta de motivación, puesto que ningún estudio merece –para el presente estudio– el efecto de las sentencias que cumplen con dicho requisito, por ser únicamente procedente la ejecución de las mismas. De igual forma se aclara que el alcance de este ensayo se limita al estudio de la motivación en las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales competentes, sin descartar que podemos tratar de la motivación de autos, providencias en general y actos administrativos, cuyos preceptos de aplicación y requisitos son símiles, pero no conciernen al presente.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico y su evolución jurisprudencial constitucional, una sentencia es motivada cuando ha cumplido con los estándares constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como fue ampliamente estudiado en el capítulo

anterior. Por lo cual, si falla en alguno de estos peldaños, se entiende que la sentencia incumple el requisito de motivación, por ende, es nula.

Es justo en este punto donde surge el problema jurídico planteado en el presente ensayo, en examinar los momentos procesales oportunos, los órganos jurisdiccionales competentes, y el efecto de la declaración de la falta de motivación de las sentencias, en consonancia con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, para procurar establecer un criterio de aplicación uniforme en los operadores de justicia en relación a la falta de motivación de sentencias.

### **Antecedentes del caso**

El Caso N° 17721-2013-1683, fue sometido al conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 30 de septiembre del 2013, la cual a su vez modificaba la sentencia de primera instancia subida en grado. El caso objeto de estudio tiene como génesis el asesinato de Fausto Enrique Marín Rodríguez, lo cual dio inicio a la indagación previa en contra de algunos sospechosos, quienes fueron instruidos y procesados en primera instancia. En segunda instancia se declaró culpables del delito de asesinato a cuatro personas, dos de las cuales interpusieron recurso de casación.

Los recurrentes fueron los procesados Milton Lenin Raza López y Claudia Valeria Martínez Barberán. El primero de ellos, en audiencia de fundamentación del recurso, alegó que la sentencia recurrida carecía de motivación y que el Tribunal de Casación debía corregir los errores y ratificar su estado de inocencia. La recurrente C.V.M.B., por intermedio de su abogado defensor no fundamentó en debida forma su recurso en audiencia. Una vez culminada la intervención de las partes, la jueza ponente, resolvió oralmente declarar la nulidad del fallo y de la audiencia de juzgamiento, por falta de motivación de la sentencia.

Ha quedado establecido que el análisis del caso se centrará en la falta de motivación de la sentencia y su tratamiento, con lo cual se deja por sentado que en nada nos referiremos a algún tipo de responsabilidad penal de las partes procesales. Con esta aclaración, surge la siguiente interrogante: **¿Afecta a los principios de celeridad y economía procesal, la declaratoria de nulidad de una sentencia, por falta de motivación, incluida la audiencia en la que se dictó?**

## Consideraciones de la Sala de casación

En el desarrollo de la sentencia del recurso de casación N° 1683-2013, se destaca que, la Sala efectúa un análisis de tipo constitucional en lo que respecta a la garantía de la motivación, puesto que, omite referirse a las causales en las que las partes había fundamentado sus escritos contentivos de los recursos de casación, y en su lugar, crea un argumento de orden constitucional, en los siguientes términos:

Este órgano jurisdiccional, razona que lo dicho por el recurrente Milton Lenin Raza López, respecto a la falta de motivación de la que supuestamente adolece la sentencia de apelación, debe ser analizado primigeniamente debido a dos razones concretas: a) En el ámbito de los derechos de las partes litigantes, la garantía de “...motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas...”, su ausencia no puede ser suplida, por tanto, con otro efecto que no sea la declaratoria de nulidad del fallo que carece de ella, pues además, así lo dispone el artículo 76.7.1. de la Constitución de la República, con lo que se convierte en un tópico de análisis prioritario para el Tribunal de Casación.; (2015)

En este sentido, existe jurisprudencia constitucional que establece que el hecho de omitir analizar las causales en las que se fundamenta el recurso de casación y entrar a verificar vulneración de derechos constitucionales, constituye per sé, violación a la seguridad jurídica<sup>7</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia N° 003-16-SEP-CC, 2016) ha manifestado:

En virtud de la jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de preservar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación.

Al ser así, esta Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, el ámbito de análisis del recurso se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone, en correlación con lo señalado por el accionante en el recurso y en la contestación al mismo. (pág. 11)

---

<sup>7</sup> Sentencias N° 153-14-SEP-CC, N° 100-15-SEP-CC, N° 156- 15-SEP-CC.

La Corte continúa:

De esta forma, los jueces nacionales en el conocimiento de un recurso de casación, se encuentran impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso de instancia, así como de calificar los hechos del caso concreto, ya que aquello es una competencia privativa de los órganos de instancia. (pág. 11)

Este comentario nada nuevo aporta a lo manifestado en un sinnúmero de sentencias dictadas por el máximo órgano de justicia constitucional del país, a modo de ejemplo, las N° 002-15-SEPCC, N° 001-13-SEP-CC, en las que queda de manifiesto que tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, la competencia de la Corte Nacional mediante la resolución de los recursos de casación llevados a su conocimiento, es la de efectuar el control de legalidad de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento.

En lo que respecta al análisis de carácter constitucional, la Corte, en la sentencia citada, declara:

Al respecto, se observa que la Sala formula un problema jurídico que se enmarca en un análisis de constitucionalidad de la decisión, más no de legalidad, puesto que corresponde a la Corte Constitucional determinar si una decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales, más a la Corte Nacional de Justicia, le corresponde el análisis de "legalidad" de las decisiones puestas en su conocimiento. (pág. 13)

En el mismo sentido, la Corte añade:

En virtud de lo expuesto, se observa que el órgano casacional verifica si la decisión impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, sin analizar la causal en que se fundamentó el recurso de casación. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional observa que dentro de la sentencia recurrida, los jueces omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas. (pág. 14)

Con estas consideraciones –principalmente- la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y fundamenta su decisión en que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada desnaturaliza el ámbito de aplicación del recurso de casación y se irroga competencias de los órganos de instancia, en relación a la valoración de la prueba y a la calificación de los hechos que originaron el caso. Además, que se irrogó competencias de la Corte Constitucional, al efectuar un análisis que no procede debido a la naturaleza y características propias del recurso extraordinario de casación.

Se deja constancia que el citado es un caso análogo, en el cual la Corte Constitucional declaró vulneración a derechos en virtud de que la Corte Nacional se irrogó competencias que no le competían, lo cual, -a criterio personal- es lo que efectuó en el caso objeto de estudio, la Corte Nacional de Justicia, al analizar la falta de motivación, sin enmarcarse en su competencia de verificar la legalidad de la sentencia llegada a su conocimiento.

Continuando con el estudio de la sentencia que es materia del presente estudio, la Sala de casación expresó:

Ya en el ámbito práctico, se debe recordar que la casación es una confrontación entre la legislación vigente y la sentencia de última instancia, por lo que la falta de motivación en esta última, inevitablemente imposibilitará la labor analítica del órgano jurisdiccional encargado de resolverla, al no contar con los razonamientos del juzgador de apelación que lo han llevado a decidir de una u otra manera.

Es este razonamiento jurídico el que nos dará paso para el estudio del problema planteado, lo cual se desarrollará en los siguientes acápite.

### **Respecto a la falta de motivación de las sentencias, como causal del recurso extraordinario de casación**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la falta de motivación de una sentencia puede ser causal o fundamento de la interposición del recurso extraordinario de casación. En la Ley de Casación si bien no la encontramos textualmente, se puede encuadrar en la causal quinta,

que se refiere a la sentencia que no contuviera los requisitos exigidos por la ley<sup>8</sup>. De la misma manera, en el Código Orgánico General de Procesos<sup>9</sup>, el artículo 268 establece:

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (pág. 36)

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal, a diferencia del Código Orgánico General de Procesos, no contempla la falta de motivación de la sentencia como causal del recurso de casación, sin embargo, podría ajustarse a algún tipo de violación de la ley.<sup>10</sup>

Teniendo claro que, la falta de motivación puede ser fundamento del recurso de casación, indistintamente de la ley aplicable al caso en concreto, concierne analizar cuál es el efecto de la falta de motivación en la sentencia, para lo cual recurriremos al texto de la ley. Al respecto el artículo 14 de la Ley de Casación (1983), establece el tratamiento que se le deberá dar a las sentencias casadas, por cualquier causal, de la siguiente manera:

Art. 14.- Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho. (pág. 3)

Como se denota, la ley establece que la Corte Nacional al casar una sentencia por cualquiera de las causales, debe expedir una nueva en mérito de lo actuado. La única excepción se refiere a la existencia de nulidades procesales, por omisión de solemnidades sustanciales, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad y que se retrotraiga el proceso hasta el momento en el que produjo dicha nulidad. Claramente hay una magnánima distinción entre la nulidad del fallo y

---

8 Ley de Casación, artículo 3. “5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

9 Este cuerpo normativo es aplicable en aquellos procesos iniciados a partir del 22 de mayo del 2016, caso contrario, es aplicable la Ley de Casación.

10 Código Orgánico Integral Penal. Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente

la nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales, por lo cual su tratamiento es diverso.

En el mismo sentido, el Código Orgánico General de Procesos<sup>11</sup> explica de manera más detallada lo que debe contener la sentencia que resuelva el recurso de casación, manteniendo los criterios de aplicación de la Ley de Casación, puesto que, el único caso de declaratoria de nulidad en el que se retrotrae el proceso, es en la primera causal referente a normas procesales. En lo que concierne al resto de causales, la Corte deberá expedir una sentencia nueva en la que se corrijan los errores de derecho, por aquellos que considere correctos.

Existe un elemento de interesante relevancia en el artículo citado, en el que se denota que en todo momento la Sala debe buscar que se garanticen los derechos de las partes, sin efectuar un control de constitucionalidad, pero si, por ejemplo, considera que no está motivada la sentencia, le otorga la facultad de mantener la parte resolutive, y corregir la motivación de la misma. A criterio personal, considero que esta disposición busca –de cierta forma- respetar la validez de los actos emanados de autoridad competente y los derechos de las partes.

En el caso de estudio, la Sala de casación, lejos de analizar la legalidad de la sentencia recurrida, a la luz de la verificación de las causales en las que se fundamentaba el recurso, se dispuso a analizar derechos constitucionales –lo cual de acuerdo a la Corte Constitucional vulnera el derecho a la seguridad jurídica-, llegando a la conclusión de que la sentencia carecía de motivación, por lo cual fue declarada nula, incluida la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, con lo cual el proceso se retrotrajo a la audiencia de segunda instancia, lo cual se aleja del texto de la norma.

---

11 Código Orgánico General del Procesos. Art.273.-Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá: 1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho. 2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda. 3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. 4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación. 5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

## **Respecto a la falta de motivación de las sentencias, como fundamento del recurso de apelación.**

Para el estudio del tratamiento que se le debe otorgar a la falta de motivación de sentencias de primera instancia, contamos con escasas disposiciones legales, por lo que recurriremos a otros insumos como la interpretación por analogía. La razón principal de esta insuficiente regulación normativa es que, a diferencia de la casación, la apelación es un recurso ordinario, que constituye una segunda instancia, en la que, de acuerdo con el principio constitucional del doble conforme, las partes someten el pleito a un tribunal jerárquico superior, con el fin de que revise los hechos, la prueba, con la única limitación de que se pronuncien acerca de lo que consta en autos, salvo excepciones de ley<sup>12</sup>.

La ley no establece lo que debe contener la sentencia que resuelve el recurso de apelación, en virtud de que dicho recurso es amplio y sin mayores limitaciones<sup>13</sup>. En este sentido, las cortes provinciales tienen la facultad de confirmar o revocar total o parcialmente las sentencias subidas en grado. Sin embargo, compete a este estudio, analizar la forma en la que debería resolver una sala de apelación en el caso de que la sentencia de primera instancia carezca del requisito de motivación.

En principio se podría decir que, en virtud de la disposición constitucional la corte provincial debe declarar la nulidad y retrotraer el proceso hasta el momento de la nulidad, es decir desde la audiencia en la cual fue dictada la sentencia. Sin embargo, si profundizamos en el razonamiento, podemos denotar que al declarar nula la sentencia y retrotraer el proceso, se invalida necesariamente con ello, la audiencia en la que se dictó la sentencia, aun cuando todo lo actuado dentro de dicha audiencia fuere válido. Es decir, se invalidan un sinnúmero de actos procesales que fueron practicados oportuna y debidamente ante autoridad competente, sin que necesariamente exista una causa de invalidez de aquellos.

En adición, si la corte provincial tiene facultad para efectuar valoración de prueba, calificación de hechos y demás, resulta lógico que, en caso de encontrar falta de motivación de la sentencia subida en grado, la declare sin efecto y dicte una nueva en su lugar, con las consideraciones que considere. Aplicando criterios de lógica y de interpretación analógica, si

---

<sup>12</sup> El artículo 258 del COGEP, inciso tercero, establece: "También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia."

<sup>13</sup> En virtud del principio dispositivo, la limitación en la resolución del recurso de apelación se ciñe a lo alegado y peticionado por las partes.

el recurso extraordinario de casación obliga a la sala a resolver en mérito de los autos, aun sin tener acceso a valorar pruebas o hechos; más aún debe la corte provincial dictar una sentencia nueva y no retrotraer el proceso, puesto que se les quita validez a actos que son válidos.

### **¿Vulneración a los principios de celeridad y economía procesal?**

Corresponde efectuar una enumeración –*numerus apertus*- sobre las consecuencias que acarrea la declaratoria de nulidad de la sentencia por falta de motivación, incluida la audiencia en la que se la dictó, retrotrayendo el proceso a la instancia anterior:

- 1) Con la declaratoria de nulidad de la sentencia, incluida la audiencia, forzosamente se declara nula la resolución oral.
- 2) El efecto inmediato es que se deba volver a sortear a un tribunal –o juez, de ser el caso- quien deberá llevar a cabo la audiencia correspondiente. Debemos tomar en cuenta los tiempos que –en la práctica- conllevan remitir el expediente al inferior para que se sortee un nuevo juzgador.
- 3) El tribunal o juez competente en virtud del sorteo reglamentario, deberá avocar conocimiento de la causa, y convocar a una nueva audiencia en la cual se deberá reproducir la prueba, de ser el caso, y se garantiza el derecho a las partes a contradecir y replicar.
- 4) Si existe prueba testimonial, los testigos deben acudir nuevamente a las unidades judiciales o cortes provinciales a rendir su testimonio. En este caso, se puede dar el escenario de que un testimonio que fue indispensable, ya no sea posible de efectuar.
- 5) Todas las pruebas actuadas en la audiencia declarada nula, se consideran no practicadas.
- 6) Las partes deben volver a reproducir sus alegatos.
- 7) En cuanto a tiempos, implica que el tiempo transcurrido entre la audiencia –que fue declara nula- y la nueva audiencia a efectuarse, no hubiera tenido ninguna repercusión en las partes, lo cual no corresponde a la realidad.

Con lo manifestado en lo que respecta a la falta de motivación de las sentencias, la declaratoria de nulidad de la misma, y de la audiencia en la que se la dictó, vulnera los principios de celeridad y economía procesal, puesto que, incrementa innecesariamente los tiempos y recursos, tanto para el Estado como para las partes, quienes deben someterse a una suerte de doble juzgamiento, sin justa causa.

Se pueden dar otras consecuencias, como:

- 1) La decisión del juez o tribunal puede variar en relación con el anterior, con lo cual, aumenta la inseguridad jurídica de las partes.
- 2) Se declaran inválidos actos jurídicos que gozaron de plena validez, sin causa que lo justifique, lo cual vulnera también la certeza que se tiene sobre el ordenamiento jurídico, es decir, causa inseguridad jurídica.

### **Improcedencia de recursos**

Con la declaratoria de nulidad por falta de motivación surge un óbice procesal para quienes se vean afectados por la misma, puesto que no cabe recurso alguno en contra de dicho auto interlocutorio, por no poner fin a un proceso de conocimiento, con lo cual, sin importar que se apliquen indebidamente disposiciones legales o se vulneren derechos, necesariamente las partes se verán en la obligación de acudir a la primera instancia a repetir actos que con anterioridad fueron ejecutados y válidos.

Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento” (pág. 31). En este caso, la declaratoria de nulidad, al no resolver el fondo, y retrotraer el proceso, es un auto interlocutorio, contra el cual no procede recurso de casación. Tampoco procede la acción extraordinaria de protección, en el caso de que la nulidad sea dictada en un recurso de casación, puesto que la Constitución de la República (2008), establece:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (pág. 25)

Es decir, en el caso de que se declare la nulidad por falta de motivación de la sentencia, incluida la audiencia en la que se dictó, no existe recursos u acciones a interponer, a pesar, de que dicha declaratoria va en contra de la ley.

## **Breve análisis del artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos**

El artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (pág. 16)

De la lectura del artículo citado se resume lo que hemos analizado en el presente ensayo en lo referente a la falta de motivación como fundamento o causal de los recursos de apelación o casación, del cual advertimos que trae consigo como efecto, la nulidad. Debemos tener en consideración que, en ningún momento se refiere la disposición citada a la devolución del proceso al inferior para que lo corrija, por lo que, de una interpretación integral del cuerpo normativo, y del ordenamiento jurídico en general, sostenemos que esta nulidad se refiere a que, tanto los órganos de segunda instancia, como la Corte Nacional, al advertir la falta de motivación de una sentencia puesta en su conocimiento, deben declararla sin efecto y dictar una nueva con las consideraciones que corresponden.

### **Caso Rivera-Haón, ejemplo de declaratoria de oficio de nulidad por falta de motivación, por la Corte Provincial de Los Ríos.**

A modo de ejemplo y con el fin de visualizar el tratamiento que se está efectuando a la falta de motivación de sentencias por los operadores de justicia del país, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la provincial de Los Ríos, de fecha 23 de noviembre del 2017, en la causa laboral N° 12371-2017-00052 , declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación, en los siguientes términos:

RESUELVE: i) Declarar la NULIDAD de la sentencia de fecha 7 de junio del 2017 de las 08h47 carece de motivación por faltar a los principios de razonabilidad, de lógica y comprensibilidad, acogiendo el recurso interpuesto por la parte actora, siendo que esta decisión es tomada en una audiencia que se rige bajo los parámetros de inmediación lo que significa que hay una comunicación o una interrelación directa

entre los justiciables o partes procesales y el (a) juzgador (a), conforme al artículo 169 de la Constitución de la República, y que esta falta de motivación obliga a que nuevamente se cumpla con este principio y que esto no podría hacerlo el señor juez que ya tramitó la causa por ya haber entrado en conocimiento y resuelto sobre este asunto, la nulidad se declara de la sentencia escrita y también de lo actuado en esa audiencia; en consecuencia ese proceso queda en actitud de volverse a sustanciar la audiencia de juicio dentro de este proceso N° 12371-2017-00052, la nulidad se declara a costas del señor juez aquo que intervino en esta causa, siendo esta nulidad declarada impide que este tribunal se pronuncie respecto de las otras cuestiones que se propusieron como apelación que reiteramos son cinco al haberse determinado que no es posible corregir estos valores en función de la simple revisión de las cifras, no podemos pronunciarnos desde estos otros puntos, hasta aquí la decisión que se comunicará por escrito en las casillas de los defensores debidamente acreditados, si en este momento los sujetos procesales desean presentar recursos horizontales pueden hacerlo.

Del análisis del caso, se puede denotar que la única parte recurrente fue el trabajador, quien era a su vez, la parte actora de la causa y fundamentó su recurso de apelación en la inconformidad con la valoración de ciertas pruebas, y otros hechos. Sin embargo, la Sala de apelación resolvió declarar la nulidad de la sentencia por falta de motivación, sin que la única parte recurrente lo haya solicitado, con lo cual, entre otros, se vulneran los principios a la economía y celeridad procesal, seguridad jurídica, in dubio labore.

Esta actuación –recurrente en las salas, tanto de la Corte Nacional como de cortes provinciales, vulnera lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligación de los tribunales de alzada de corregir los errores de derecho en los que se hubiere infringido, por los que considere correctos.

La ley establece, además, la posibilidad de sancionar a los juzgadores que no motiven adecuadamente sus decisiones, pero esta sanción es justamente para el juzgador, pero no debe ser para las partes, a quienes se vulnera en sus derechos.

## **Conclusiones**

- 1) Con el análisis del caso 17721-2013-1683 llegamos a la conclusión de que la declaratoria de nulidad de sentencia por falta de motivación, incluida la audiencia en la que se dictó, vulnera, entre otros, los principios a la celeridad y economía procesal de las partes litigantes.
- 2) De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Nacional, en los procesos sometidos a su conocimiento en virtud de recurso de casación, debe revisar si la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, para lo cual, en caso de ser de esta manera, deberá casarla, y dictar una nueva en la que se corrijan los errores de derecho en los que se haya incurrido en la misma, teniendo en claro que no tiene competencia para valorar la prueba, ni calificar los hechos que dieron origen al caso en concreto. Es decir, debe corregir los errores de derecho y dictar una nueva, con los elementos y hechos que constan en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que no es una tercera instancia, sino un recurso de control de legalidad de las sentencias.
- 3) En caso de que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia sea el fundamento del recurso de apelación, lo que debe efectuar la corte provincial es dejar sin efecto la sentencia inmotivada y dictar una nueva, en virtud de los recaudos procesales.

## **Recomendaciones**

- 1) Sin perjuicio de que nuestro ordenamiento jurídico establece que los tribunales de alzada deben corregir los errores de los juzgadores de inferior jerarquía, se recomienda que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emita una resolución vinculante en ejercicio de la facultad que le otorga el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 180 numeral 6, de carácter general y obligatoria con el fin de unificar criterios y evitar la vulneración a derechos y principios constitucionales.
- 2) El Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe implementar como política que todas las sentencias en las que un juez o tribunal emita una sentencia carente de motivación, sea remitida directamente al Departamento de Control Disciplinario, para que se tomen los correctivos que fueren necesarios.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

Callegari, J. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Derecho y ciencias sociales*, 114-129.

Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en lo contencioso-administrativo. (E). RAP Núm. 65. *Revista de administración pública*, 99-142.

De la Rosa, P. (2015). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. . *Alter enfoques críticos*, 61-79.

Igartua, J. (1991). La motivación de las sentencias. *Revista Vasca de Administración Pública*, 143-160.

Ortega, I. (2012). La naturaleza comparativa de los estudios de caso. *Biblid*.

### **Normativa**

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009). *Suplmento*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 544.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). *Suplmento*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 506.

Constitución de la República de Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República de Ecuador. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 449.

Ley de Casación. (18 de Mayo de 1983). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial 192.

### **Jurisprudencia**

Sentencia Caso Marín vs. otros , 17721-2013-1683 (Corte Nacional de Justicia 19 de Enero de 2015).

Sentencia N° 003-16-SEP-CC, 1334-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Enero de 2016).

Sentencia N° 032-10-SEP-CC, 0273-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Julio de 2010).

Sentencia N° 227-12-SEP-CC, 1212-11-EP (Corte Constitucional para el período de transición 21 de Junio de 2012).



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Espinel Acosta, Romina Guadalupe** con C.C: 1310058464 autora del **componente práctico del examen complejo: Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia, por falta de motivación y sus efectos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **05 de noviembre del 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Espinel Acosta, Romina Guadalupe**

C.C: 1310058464



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Declaratoria de nulidad de la sentencia y audiencia, por falta de motivación y sus efectos.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Espinel Acosta, Romina Guadalupe</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>05 de noviembre del 2018</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>22</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal, Derecho Constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Motivación / Sentencia / Recursos / Casación / Apelación / Nulidad / Caso		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El presente trabajo investigativo busca plantear un problema jurídico a través de un caso en concreto, el cual se circunscribe en la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 19 de enero del 2015, en el recurso de casación N° 17721-2013-1683, en la que se declara la nulidad de la sentencia subida en grado, por falta de motivación, incluida la fundamentación del recurso de apelación.</p> <p>Para tal efecto, se analizarán las actuaciones en las que han incurrido los operadores de justicia y sus principales efectos prácticos, especialmente en lo que respecta a la falta de motivación de las sentencias. Con el fin de llegar a nuestro propósito, efectuaremos en primer lugar, un recuento del debido proceso, la garantía de la motivación, principios como la economía y celeridad procesal. Posteriormente, nos referiremos a la sentencia objeto de estudio, con sus antecedentes y consideraciones, para analizar en ese contexto, el efecto de la declaración de la falta de motivación de las sentencias.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593984661990	<b>E-mail:</b> romina.espinel1@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Dra. Reynoso De Wright, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			